



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2019-00230	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES-	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO	6/11/2020	INCORPORA
2	2019-00238	LIQUIDATORIO	FRANCY YURANI PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS	6/11/2020	CORRIGE PARTICIÓN
3	2019-00253	VERBAL- FILIACIÓN-	ANA MILENA VASQUEZ TABORDA	JHON EDISON RAMIREZ RESTREPO	5/11/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2019-00300	LIQUIDATORIO	ADRIANA MARIA DEL CARMEN ZAPATA	GILDARDO CANO FORONDA	5/11/2020	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN
5	2020-00037	VERBAL-FILIACION-	VICTOR ALFONSO MARÍN MONSALVE	TATIANA ANDREA ACEVEDO CANO	4/11/2020	RESUELVE
6	2020-00081	VERBAL SUMARIO- REGULACION VISITAS-	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	CLARA SUAREZ URREGO	5/11/2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
7	2020-0089	VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA-	BLANCA IRENE YEPES	ANDRES FELIPE RESTREPO PAVAS	3/11/2020	INCORPORA
8	2020-00111	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	4/11/2020	PONE EN CONOCIMIENTO
9	2020-00113	LIQUIDATORIO	MONICA ALEXANDRA MUÑOZ MORALES	ROBISONSON DE JESUS LOPEZ ARANGO	3/11/2020	INCORPORA
10	2020-00119	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	LILIANA MARÍA, TABORDA ESCOBAR Y OTROS	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	4/11/2020	RESUELVE
11	2020-00130	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES-	LAURA OSPINA ALZATE	CRISTIAN CAMILO CARDONA	5/11/2020	CONVOCA AUDIENCIA
12	2020-00139	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES-	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	6/11/2020	ORDENA OFICIAR

13	2020-00174	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DIEGO CORTES BEDOYA	5/11/2020	DESIGNA CURADOR AD LITEM
14	2020-00181	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	Adriana María Gómez.	Jesús Fernando Pérez Alarcón	6/11/2020	REQUIERE
15	2020-00195	VERBAL-FILIACION-	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN RICARDO VILLA ROMAN Y OTROS	6/11/2020	RECHAZA
16	2020-00199	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYO-	JAIME ANTONIO BETANCUR SALGADO		5/11/2020	RECHAZA
17	2020-00203	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO-	MARCELA GARCIA RAMIREZ Y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA.		4/11/2020	PROFIERE FALLO
18	2020-00213	EJECUTIVO	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	9/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
19	2020-00215	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES-	JHON FABIO BEDOYA ECHEVERRY	HILDA JIMENA VILLADA OSPINA	3/11/2020	INADMITE
20	2020-00221	LIQUIDATORIO	LIDA MARCELA GARCÍA PATIÑO	WILLIS ANDRÉS RUIZ BEDOYA	6/11/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 68

[HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARA COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.911
Radicado	0537631840012019-00230-00
Proceso	Verbal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Dian al oficio nro. 375 del 29 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afbc1604a5a98ca653914d930ccec96929704fb85a4aff441a22948a469b95b**

Documento generado en 05/11/2020 12:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.919
Radicado	05376318400120190023800
Proceso	Liquidatorio
Asunto	corrige

En memorial que antecede este auto, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia solicita que se corrija la sentencia del 24 de julio de 2020 que aprobó el trabajo de partición toda vez que se indicó de manera incorrecta el número de cédula de ciudadanía del demandado GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia por ser procedente la anterior solicitud, entiéndase que el número de cédula correcto del señor GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA es 71.140.592. En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222ca2b32ec8e56dc0e24b1d513197ea5f9761d53780bcdf38c30d04cf786b8**

Documento generado en 05/11/2020 12:22:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, noviembre cinco de dos mil veinte.

AUTO DE SUSTANCIACION	935
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA EN BENEFICIO D ELOS DERECHOS DE UNA NIÑA
DEMANDADO	JHON EDISON RAMIREZ RESTREPO
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA
RADICADO No.	053763184001 2019-00453

Pese a que, en la diligencia anterior, se estableció como fecha para la realización de audiencia de practica de pruebas y lectura de fallo, el día 20 de enero del año 2021 a las (9) de la mañana, se modifica la referida fecha y se fija como nueva fecha para realización de la diligencia, el próximo 8 de febrero del año 2021 a las (9:30) de la mañana, ello por cuanto en la fecha inicial, la titular del despacho deberá someterse a procedimiento medico impostergable.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00
a. m. - La Ceja de noviembre 10 de 2020

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59587ead2fd18faa2944306c13a20643ad2009b7b9cccc5ef089c0fae6ab078**

Documento generado en 06/11/2020 10:03:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0927
Radicado	0537631840012019-00300-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA
Demandado	GILDARDO CANO FORONDA
Asunto	Traslado Trabajo de Partición

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, por el término de cinco (05) días.

Se fija como honorarios al partidor la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000), conforme con el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003. Suma que deberá ser asumida por cada una de las partes, en partes iguales.

NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa83c4aa688054a81686776f9dfa61cf650a09aac581780f36302c7949d644d**

Documento generado en 06/11/2020 08:03:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.910
Radicado	05376-31-84-001-2020-00195-00
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 15 de octubre de 2020, notificado por estados del 20 de octubre hogaño , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL de impugnación e investigación de la paternidad presentada por YURI MILENA VILLA ESCOBAR.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8bbc694a929d28575d559885fc4e10de4827d0423e07662c8feea7d92e973**

Documento generado en 05/11/2020 12:22:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, noviembre cuatro de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO	934
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO MARIN MONSALVE
DEMANDADO	TATIANA ANDREA ACEVEDO (Progenitora de una niña y otro
RADICADO No.	053763184001 2020 -00037

Revisado el expediente de la referencia, se observa que existen irregularidades en el proceso de vinculación por pasiva del señor EDWIN LARRARTE como demandado en cuanto a la Filiación Extramatrimonial, pues solo se aporta su nombre, con un solo apellido, sin datos sobre documento de identificación, ni de su arraigo, ni de su domicilio, lo que dificulta el establecimiento de su plena identidad, ello, pese a que fue emplazado, emplazamiento, donde tampoco se aportan dichos datos, lo que podría generar una nulidad a futuro, así como un obstáculo para resolver sobre la pretensión de filiación extramatrimonial.

En consecuencia, se desvincula por pasiva al señor EDWIN LARRETA, en cuanto a la filiación extramatrimonial, por desconocer su plena identidad, y se deja sin efectos el edicto emplazatorio.

No obstante en el momento en que se cuente con los datos de identificación del presunto padre y en caso de que en el presente proceso prosperase la demanda de impugnación, podría la interesada iniciar el respectivo proceso para obtener su filiación extramatrimonial.

Ejecutoria de la presente decisión y de no haber pronunciamiento de las partes al respecto, se preferirá decisión de fondo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8cdf42ebbdd867298fd18f02bc4aea0463d4926246776314b8af54b2c6c35**

Documento generado en 06/11/2020 10:09:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0926
PROCESO	Verbal Sumario de Regulación de Visitas
RADICADO	053763184001 -2020 -00081-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
DEMANDADO	CLARA SUAREZ URREGO en representación de la menor M.S.H.S.
DECISIÓN	Reprograma audiencia

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la reprogramación de la audiencia con una antelación prudente, notificada por auto en el que se le indique cuales pruebas se van a evacuar en dicha audiencia, en tanto solo se enteró de la misma el día 4 de noviembre de 2020 en las horas de la noche, por lo que el demandante no pudo tramitar el permiso ante su empleador para asistir a la diligencia.

Al respecto, se le informa al libelista que la audiencia a celebrarse el 5 de noviembre de 2020 a las 9:30 de la mañana, se señaló mediante auto del 2 de octubre de 2020, publicado por estados N°60 del 9 del mismo mes y año, es decir, con una antelación de 26 días, providencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas, conforme al numeral 10 del Art. 372 del C.G.P.; por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el libelista, pues si el demandante no se enteró de la diligencia oportunamente, no es por causa imputable al Despacho, si no por falla del apoderado que no le comunicó a su representado la fecha y hora de la audiencia, conforme lo establece el numeral 11 del Artículo 78 *ibidem*; así mismo, se le recuerda al togado que la publicidad de actuaciones del despacho se realizan por estados en la página web que el Consejo Superior de la Judicatura tiene dispuesto para ello, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-la-ceja/31>.

Sin embargo, esta judicatura, ahondando en garantías y en aras de garantizar el debido proceso, ordena reprogramar la audiencia concentrada, para el **día 9 del mes de Febrero de 2021 a las 9:30 a.m.**, audiencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo institucional Microsoft TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb19c703ea8cbd9999b38b5509d782d7f8c71571f99cf64e71f53f27da6f9c**

Documento generado en 06/11/2020 08:02:56 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0903
PROCESO	Verbal sumario – Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	053763184001 -2020 -00089-00
DEMANDANTE	BLANCA IRENE YEPES RENDON
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RESTREPO PAVAS
DECISIÓN	Incorpora aceptación del cargo

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, presentado por la Dra. Lina Marcela Pérez Castro, apoderada designada en amparo de pobreza del demandado señor ANDRES FELIPE RESTREPO PAVAS, mediante el cual acepta la designación del cargo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fee78c5cdfc847574544704cd3028441f53bcdce95f91a344a12af181071b**

Documento generado en 06/11/2020 08:01:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0921
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00111 00
Demandante	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
Demandado	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
Decisión	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la demandante, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Jericó – Antioquia, en el que comunica la inscripción del embargo del inmueble identificado con M.I. 014-13250, lo anterior para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4718da365d960d7cecabd1098b8f0c6808608cdbc5bcdac4f59a94e2dd0c9**

Documento generado en 06/11/2020 08:00:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0902
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	053763184001 -2020 -00113-00
DEMANDANTE	MONICA ALEXNDRA MUÑOZ MORALES
DEMANDADO	ROBINSON DE JESUS LOPEZ ARANGO
DECISIÓN	Incorpora aceptación del cargo y contestación demanda Curador <i>Ad-Litem</i>

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, presentado por el curador *Ad-litem* del demandado señor ROBINSON DE JESUS LOPEZ ARANGO, mediante el cual acepta la designación del cargo y presenta contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590d0632c57d98beb81d0af258197a43aa9b081249009e436e05fa56208d5b4**

Documento generado en 06/11/2020 07:59:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0920
Radicado	05376318400120200011900
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LILIANA MARIA TABORADA ESCOBRAR Y OTROS (en calidad de herederos del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado)
Demandado	ORFA ADIELA SNCHEZ DE NOREÑA
Asunto	Incorpora memoriales – Requiere Apoderado

Se incorpora al expediente la constancia de envión de los oficios 062 del 13 de octubre de 2020, dirigido a la central de información TRANSUNION y del oficio 0260 del 2 de septiembre de 2020, con destino al gerente de la agencia de Viajes Turismo Maya Londoño.

De otro lado, visto el memorial que antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita que se tenga en cuenta la dirección electrónica del abogado que funge como apoderado de la parte aquí demandada, y que es la demandante en el proceso que cursa en esta agencia judicial bajo el radicado 2020-00159, como dirección para surtir la notificación en el presente asunto, se le hace saber al togado que su solicitud es improcedente, toda vez que la notificación a través de apoderado en otro proceso, no está contemplada en el estatuto procesal vigente.

Por lo anterior, se requiere al procurador judicial a fin de que agote la notificación de la demandada en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0820ecc0f93dea95c1dc88c2ebf02e9e526612490140906c6ac21e1fd71e106**

Documento generado en 06/11/2020 07:58:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0924
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2020-0130- 00
DEMANDANTE	LAURA OSPINA ALZATE
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 10 del mes de febrero de 2021 a las 9:30 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que tratan los Art. 372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere al apoderado a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, sus apoderados y los testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Única de La Ceja, indicativo serial N°5635450.
- Registro civil de nacimiento de las partes.
- Registro civil de nacimiento del hijo JUAN JOSE CAARDONA OSPINA, menor de edad.
- Declaración rendida por la demandante el 26 de julio de 2016, ante la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.
- Resolución N°100 del 26 de julio de 2016, de la Comisaria de Familia de esta localidad, por medio de la cual se admite la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar.
- Diligencia de descargos realizada por el demandado, el 8 de agosto de 2016 ante la Comisaria de Familia de esta localidad.
- Acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria N°060 del 3 de marzo de 2017, expedida por la Comisaría de Familia de esta municipalidad.
- Escrito de demanda de privación de patria potestad.
- Providencia del 13 de mayo de 2019, de esta agencia judicial que le concede amparo de pobreza a la demandante.

Testimonial. Se cita para rendir declaración sobre los hechos materia del litigio, a los señores:

Ana María Gaviria Gómez, gaviriagomezanamaria@gmail.com; Manuel Osorio Jiménez, manuelaj12345678@gmail.com; Edilma Lora Valencia, edilma2910@hotmail.com; Manuel Felipe Medina López, manuelfili145@gmail.com.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandado señor CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ.

DE LA PARTE DEMANDADA: Sin pruebas para decretar, por cuanto no contesto la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d72e2d680db4af3130fba589bcca0290ccc994f6217efafd16834d94e4a40**

Documento generado en 06/11/2020 07:57:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro. 917
Proc.: verbal-cesación de efectos civiles-
Ref.: ordena oficiar
Rdo.: 053763184001 – 2020-00139-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante y en cumplimiento del mandato consagrado en el párrafo 2 del art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se ordena oficiar a SURA EPS para que se informe la dirección de contacto que reporta la señora LUZ EDILMA VALENCIA TORRES.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ebead2645474a3283b1d3afaf853575c1c9e670997b0611e0558f7c30e9e6**

Documento generado en 05/11/2020 12:21:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La ceja, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0923
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	0537631840012020-0017400
DEMANDANTE	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO
DEMANDADO	JUAN DIEGO CORTES CASTAÑO, LIZETH CRISTINA CORTES CASTAÑO, YULIET LEANY CORTES CASTAÑO en calidad de herederos determinados del señor JUAN DIEGO CORTES BEDOYA, así como los herederos indeterminados
ASUNTO	Designa Curador <i>Ad-Litem</i> Herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que nadie se hizo presente a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda, se procede a designar curador *ad litem*, para que represente a los herederos indeterminados del señor JUAN DIEGO CORTES BEDOYA.

Para lo cual se designa a la Dra. PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **JUAN DIEGO CORTES BEDOYA**, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico pacortes2000@hotmail.com, Celular 3162215329, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9acf4416dd11f3adb22122464cd6274fd8e7e12ec8e402b39cacebe76bfe0cc**

Documento generado en 06/11/2020 07:56:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 918
Radicado	05376318400120200018100
Proceso	Verbal – UMH-
Asunto	Incorpora

En memorial del 30 de octubre de este año la parte demandante allega memorial donde dice aportar la constancia de notificación del proceso por medio de correo electrónico al demandado. Sin embargo y previo a impartir validez a dicho acto se requiere a la parte actora para que acredite en primer lugar que mandó no sólo el escrito de demanda y subsanación, si no también el auto admisorio, y en segundo lugar el acuse de recibido para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f2035b3307373ead841360baa7095f0e4932509ec64c8b99ea72c6f1bfb98**

Documento generado en 05/11/2020 12:20:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0922
Radicado	0537631840012020-00199-00
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	JAIME ANTONIO BETANCUR SALGADO
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 14 de octubre de 2020, notificado por estados N°62 del 19 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 23 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

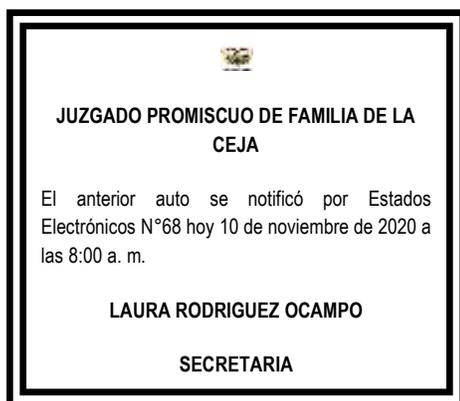
RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, presentada por JAIME ANTONIO BETANCUR SALGADO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

q.s.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e231e86b9b5a8ba84fc05ed2f7e4b6ab95e0fa5ee9768b5d702d412cfe334**

Documento generado en 06/11/2020 07:55:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro. 0018
SOLICITANTES	MARCELA GARCIA RAMIREZ Y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA
RADICADO	053763184001-2020-00203- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO 0121
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores MARCELA GARCIA RAMIREZ y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores MARCELA GARCIA RAMIREZ y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA, contrajeron matrimonio católico el cuatro (04) de mayo de 2013, en la Parroquia la Sata Cruz del municipio de La Ceja - Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 5635223, de la Notaría Única de esta municipalidad.

De dicha unión matrimonial se procreó al menor THOMAS PEÑA GARCIA, nacido el día 17 de septiembre de 2013.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE SU HIJO MENOR THOMAS PEÑA GARCIA.



1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre la señora MARCELA GARCIA RAMIREZ.

3º. El padre suministrará una cuota alimentaria por valor de **Trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00)** mensuales, que equivalen al 40% del salario devengado por este, los cuales pagará de manera quincenal en cuotas de \$180.000, dinero que será entregado en efectivo a la señora MARCELA GARCIA RAMIREZ, previo recibo firmado por esta, acuerdo que se lleva a cabo desde el 1 de agosto de 2020. Valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º En cuanto al vestuario, el padre proporcionara a su hijo, dos (2) vestuarios completos, el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año, por valor cada uno de Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000).

3º. Los gastos de salud, serán asumidos por ambos padres en igual proporción, previos soportes que la madre entregue al padre.

4º. El padre entregará a la madre el subsidio familiar mensualmente.

5º Respecto de las visitas, el padre y la madre estarán dos fines de semana al mes con el menor, alternados, cuando le corresponda al padre este lo recogerá el día sábado a la 1:30 p.m. y lo regresará el día domingo a las 6:00 de la tarde, se intercambiaran fechas especiales, como 24 y 31 de diciembre de cada año, cumpleaños del padre, de la madre y del menor.

Respecto de los cónyuges.

1º No habrá obligación alimentaria entre ellos, cada cónyuge verla por su propia subsistencia.



2° Cada cónyuge tendrá residencia separada, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.

3° La liquidación conyugal se tramitará de mutuo acuerdo en notaria.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores MARCELA GARCIA RAMIREZ y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA, el día 4 de mayo de 2013, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso disponiéndose la notificación a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja Antioquia.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado



judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace



inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores MARCELA GARCIA RAMIREZ y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 4 de mayo de 2013, en el municipio de La Ceja Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento del menor Thomas Peña García.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores MARCELA GARCIA RAMIREZ y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Unicia del municipio de La Ceja – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en



concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por Divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado los señores DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía 8.177.853 y la señora MARCELA GARCIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.031.332, celebrado el 04 de mayo de 2013, en la Parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores MARCELA GARCIA RAMIREZ y DIEGO ALONSO PEÑA LOAIZA, respecto de su hijo Thomas, expresado en los siguientes términos:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre la señora MARCELA GARCIA RAMIREZ.

3º. El padre suministrará una cuota alimentaria por valor de **Trescientos sesenta mil pesos (\$360.000,00)** mensuales, que equivalen al 40% del salario devengado por este, los cuales pagará de manera quincenal en cuotas de \$180.000, dinero que será entregado en efectivo a la señora MARCELA GARCIA RAMIREZ, previo recibo firmado por esta, acuerdo que se



lleva a cabo desde el 1 de agosto de 2020. Valor que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4° En cuanto al vestuario, el padre proporcionara a su hijo, dos (2) vestuarios completos, el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año, por valor cada uno de Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000).

3°. Los gastos de salud, serán asumidos por ambos padres en igual proporción, previos soportes que la madre entregue al padre.

4º. El padre entregará a la madre el subsidio familiar mensualmente.

5° Respecto de las visitas, el padre y la madre estarán dos fines de semana al mes con el menor, alternados, cuando le corresponda al padre este lo recogerá el día sábado a la 1:30 p.m. y lo regresará el día domingo a las 6:00 de la tarde, se intercambiaran fechas especiales, como 24 y 31 de diciembre de cada año, cumpleaños del padre, de la madre y del menor.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro. 5635223 de la notaría Única de La ceja – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de esta localidad.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c165e477040217dfb388b634841c9f3985dea82098a77a40ff6ba235382f8c**

Documento generado en 06/11/2020 07:54:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admisorio	Nro. 0899
Radicado	05 3763184001 2020 – 00213 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA ELSY SOSA PINEDA representante legal de la menor M.E.V.S
Demandado	JORGE IVAN VALENCIA TORRES
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **MARIA ELSY SOSA PINEDA**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad M.E.V.S., en contra del señor **JORGE IVAN VALENCIA TORRES**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA ELSY SOSA PINEDA**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad M.E.V.S., en contra del señor **JORGE IVAN VALENCIA TORRES**, por la suma de **CINCO MILLONES SEICIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$5.608.200,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Dos millones quinientos cincuenta mil pesos m.l. (\$2.550.000,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **marzo a julio de 2019**, (cada cuota por valor de \$510.000).
- b.) **Seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000,00)**, por concepto de vestuario correspondientes a los meses de **marzo, junio y diciembre de 2019**, (Cada cuota por valor de \$200.000).
- c.) **Cuarenta y cinco mil seiscientos pesos m.l. (\$45.600,00)**, por concepto de incremento de cuota alimentaria por los meses de **enero a marzo del año 2020** (cada cuota por \$15.200)
- d.) **Dos millones doscientos cinco mil pesos m.l. (\$2.205.000,00)** por concepto de valores adeudados por cuota alimentaria durante los meses de **abril a octubre de 2020**, (Cada cuota adeudada por valor de \$315.000).
- e.) **Doscientos siete mil seiscientos pesos m.l. (\$207.600)** por concepto de vestuario correspondientes al mes de junio de 2020.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días



siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento ejecutivo respecto de la condena en costas y agencias en derecho, con base en la sentencia realizada en el proceso verbal sumario radicado 2019-00073, toda vez que la ejecución de dicha suma de dinero, se deberá realizar de conformidad con la regla especial contemplada en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JORGE IVAN VALENCIA TORRES**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JORGE IVAN VALENCIA TORRES**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor M.E.V.S., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Para representar a la demandante se le reconoce personería a la doctora SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES, portadora de la T.P. 108.314 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

C.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da2543d2903c1bc0daaf44b94e557a04ff104fc71e1772509b2eef641ea0af**

Documento generado en 09/11/2020 11:32:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0901
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00215-00
DEMANDANTE	JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY
DEMANDADA	HILDA JIMENA VILLADA OSPINA
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra de la señora HILDA JIMENA VILLADA OSPINA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá aportar nuevo poder que contenga presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, se deberá aportar constancia que el mismo fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos, para efectos de autenticidad, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

G.S



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7f1ecd2749ff3626e845d168cf07f25dcb56b52c973f13a18dfc8d6869140**

Documento generado en 06/11/2020 07:52:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.916
Radicado	0537631840012020-00221-00
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 6 del Decreto en mención deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda remitió a la dirección del demandado Willis Andrés Ruiz Bedoya los anexos de que trata el artículo mencionado, así como la correspondiente inadmisión.
2. Se deberá allegar el poder conferido por la parte demandante donde se exprese la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; el cual de conferirse por mensaje de datos deberá acreditarse el canal digital por medio del cual fue otorgado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851e09e6e304c01c22c7deedb488549b8e871ebf07a1adf04162c796cf9db77**

Documento generado en 05/11/2020 12:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>